

REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0004-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0112/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0112/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0004-2024, relativo al recurso de apelación de la resolución de la Junta Electoral del Municipio de Vallejuelo, Provincia San Juan de la Maguana, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el partido político Alianza por la Democracia (APD), representado por Maximiliano Puig Miller y Carlos Luis Sánchez Solimán, Presidente y secretario General, respectivamente, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Vallejuelo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. En fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valida el recurso de apelación de que se trata en la especie, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales, particularmente a la atención de los requerimientos, dispuesto por la resolución del 23 de febrero de 1999, de la Honorable Suprema Corte de Justicia, y por el mandato de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, y las atribuciones del Tribunal Superior Electoral.



SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCA la nulidad de la resolución emitida por la Junta Municipal Electoral de Vallejuelo, inscribiendo una propuesta de candidatura que lleva como alcalde al señor SILIXTO ENCARNACIÓN CIPION y como vicealcaldesa a la señora CRESENCIA ENCARNACIÓN MORILLO por violar el Pacto suscrito por PAIS POSIBLE Y ALIANZA POR LA DEMOCRACIA, violación a la Constitución de la República y las leyes de régimen.

TERCERO: Ordenar que sea inscrita la señora NORA CARVAJAL D'OLEO como candidata a vicealcaldesa por el Municipio de Vallejuelo, respetando el pacto entre PAÍS POSIBLE Y ALIANZA POR LA DEMOCRACIA y en cumplimiento a los procedimientos y las leyes del Régimen Electoral.

CUARTO: Que se compensen las costas.

(sic)

- 1.2. A seguidas, el día cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-006-2024, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Concomitantemente, otorgó un plazo a los recurridos para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.
- 1.3. En ese sentido, la parte recurrida fue notificada mediante acto de alguacil núm. 05-2024, realizado por la ministerial Sabrina Montero, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Vallejuelo, de fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024); la Junta Central Electoral (JCE), procedió a depositar en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), un escrito de defensa respecto al recurso que nos ocupa, manifestando en sus conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Partido Alianza por la Democracia (APD) contra la resolución supuestamente emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo: (i) por no haber aportado copia íntegra de la resolución atacada, o (ii) porque la parte demandante no procedió a notificar copia íntegra de dicha acta a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Alianza por la Democracia (APD), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: rechazar en cuanto al fondo dicho recurso por ser improcedente, en virtud de que:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



- a) Se está concluyendo con el procedimiento de revisión de listas de candidaturas municipales entre las autoridades de la Junta Central Electoral (JCE) y las organizaciones políticas, de cara a la impresión de la boleta electoral;
- b) La impresión de las boletas comienza el día de hoy, 12 de enero de 2024, siendo este un proceso más complejo que en elecciones anteriores debido a la división de todos los niveles de elección a nivel municipal. Se imprimirán cuatro (4) boletas: dos (2) para cada uno de los 158 municipios y dos (2) para cada uno de los 235 distritos municipales, abarcando los recuadros individuales de más de cuarenta (40) organizaciones políticas; por tanto, cualquier modificación a la lista de candidaturas que intervenga afectaría el debido desenvolvimiento de las fases del calendario electoral.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

- 1.4. Una vez cumplida esta última diligencia, el tribunal quedó en condiciones de valorar, como ya hemos dicho, en cámara de consejo, el presente proceso, por lo que procederemos a identificar los medios de prueba depositados por las partes.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE
- 2.1. La parte recurrente inicia su exposición estableciendo que "...en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veinte y tres (2023), se hizo el REGISTRO DE PACTO, entre el Partido País Posible y la Alianza por la Democracia. (APD), mediante el cual se acordaba llevar como candidata a vicealcaldesa por el Municipio de Vallejuelo. a una militante de la APD, cuya boleta la personifica PAIS POSIBLE, dentro del acuerdo que también llego con el Partido Revolucionario Moderno... en franca violación a este acuerdo bajo firma de notario y depositado en la Junta Central Electoral, la Junta Municipal Electoral emite una resolución inscribiendo una propuesta de candidatura que lleva como alcalde al señor SILIXTO ENCARNACION CIPION y como vicealcaldesa a la señora CRESENCIA ENCARNACIÓN MORILLO, cuando esta última candidatura había sido acordada, pactada y depositada para la militante de APD, NORA CARVAJAL D OLEO, dirigente de la APD de esa localidad..." (sic).
- 2.2. Esta parte argumenta, que "...con esta resolución la Junta Municipal Electoral altera de manera ilegal lo pactado entre PAIS posible, APD y PRM, y viola de manera fragrante los procedimientos legales, la Constitución de la República y vulnerado las leyes del Régimen Electoral, Ley 33-18 y la ley 15-19, derogada por la Ley 2023..." (sic).
- 2.3. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que sea declarado buena y válida en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se



ordene por sentencia la anulación de la resolución emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo, y; (iii) que sea inscrita la señora Nora Carvajal D´Oleo como candidata a Vice Alcaldesa, en dicho municipio, respetando así el pacto arribado entre el Partido País Posible (PP) y el partido Alianza por la Democracia (APD).

- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA
- 3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante escrito de defensa depositado el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), concluye solicitando la inadmisibilidad por no depósito de la resolución atacada, argumentando que "...[e]s importante destacar que, al revisar detenidamente el expediente, se ha advertido que entre los documentos que fueron notificados a la JCE como parte recurrida no hay copia alguna de la resolución que se intenta revocar. Ello coloca a la recurrida en una situación de indefensión, en tanto no puede comprobar las violaciones invocadas por la parte recurrente como fundamento de su inconformidad... la ausencia de notificación de la resolución comentada representa una infracción al Auto Núm. TSE-006-2024... [e]n consecuencia, este Tribunal no puede valorar los perjuicios alegados por la parte recurrente, pues los alegados agravios solo pueden ser constatadas o descartados a partir del análisis del acto objeto de apelación..." (sic).
- 3.2. Argumentan además que "...cuando se trata de una solicitud que procura la revocación de una resolución emitida a propósito de la evaluación y rechazo de candidaturas, se requiere que las presuntas irregularidades sean denunciadas en tiempo oportuno, por tanto, el presente recurso debe ser rechazo. La solicitud de rechazo está sustentada en un principio cardinal del derecho electoral como es el de calendarización. Este indica que los procesos electorales por su naturaleza están sujetos a un calendario el cual establece una serie de fechas -constitucionales, legales y reglamentarias- sobre las cuales la administración electoral organiza los comicios, articulándolos en tomo a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda llevar a cabo una preparación logística y normativa que permita la celebración de elecciones municipales integras..." (sic).
- 3.3. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se declare inadmisible el presente el recurso sin análisis del fondo, en vista de que no aportó junto a la instancia y tampoco notificó a la parte recurrida copia de la resolución atacada; (ii) que se declare buena y válida en cuanto a la forma, y; (iii) que en cuanto al fondo, se rechace el presente el recurso de apelación, ya que la contienda electoral actual en la República Dominicana se encuentra en la fase de elaboración e impresión de boletas oficiales.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



- i. Copia fotostática del registro de la alianza entre el Partido País Posible (PP) y el Partido Alianza Por la Democracia (APD), pacto núm. 2023016023 de fecha diez (10) del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Carta firmada por el Secretario General del Partido Alianza por la Democracia (APD) dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) y recibida por esta en fecha trece (13) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acto de Asamblea Nacional que conoce sobre la postulación de candidatos a cargos de elección popular y la celebración de pactos y alianzas para la participación del partido de fecha veintiuno (21) de octubre del dos mil veintitrés (2023) del partido;
- iv. Copia fotostática del registro de la alianza entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Alianza por la Democracia (APD), pacto núm. 2023001002 de fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral número 001-01700363-5 del señor Maximiliano Rabelais Puig Miller;
- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral número 001-0524254-9 del señor Carlos Luis Sánchez Solimán;
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral número 108-0008768-5 de la señora Nora Carvajal D ´Oleo;
- 4.2. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida no aportó elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Competencia

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer sobre las reclamaciones contra resoluciones que deciden sobre admisión o rechazo de propuestas de candidaturas; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



- 6. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO
- 6.1. La Corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación incoado por el partido político Alianza por la Democracia (APD), representado por Maximiliano Puig Miller y Carlos Luis Sánchez Solimán, presidente y secretario general, respectivamente, que busca la revocación de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, en lo referente a la propuesta de candidatura de Alcalde y Vicealcalde, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados. Además, que sea ordenada la inscripción de la candidata Nora Carvajal D´Oleo, como candidata a vicealcaldesa. Por otra parte, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, procedió a concluir en su escrito de defensa solicitando de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de apelación por no haber aportado copia íntegra de la resolución atacada. Subsidiariamente, en cuanto al fondo, que se rechace la misma por improcedente.
- 6.2. Sobre el medio de inadmisión consistente en el no depósito de la resolución atacada, planteado por la parte recurrida, el Tribunal rechaza el pedimento al advertir que junto a la instancia que introduce el recurso se depositó la resolución aludida, marcada como la pieza documental número 5. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En vista de esto, procede a valorar otros aspectos atinentes a la admisibilidad del recurso.
- 6.3. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electorales, que expresa textualmente:
 - Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.
- 6.4. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral, en igual sentido, establece el referido plazo, a saber:
 - Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.
- 6.5. Sobre la observación al plazo para recurrir, es necesario acotar, que la parte hoy recurrente interpuso previamente, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaria de este Tribunal, una acción de amparo en la cual atacó el contenido de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés



(2023), la misma que hoy se recurre. Dicha acción fue resuelta por esta Alzada mediante la Sentencia núm. TSE/0154/2023, de fecha catorce (14) de diciembre de veintitrés (2023), donde se declaró inadmisible dicha acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, especificando que debía tramitarse un recurso de apelación. La sugerida decisión razonó lo siguiente:

6.5. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad debe delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, el impetrante se ciñe a solicitar la modificación de la propuesta de candidatura presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, que fue aprobada por la Junta Electoral de Vallejuelo, a los fines de que sea respetada una alianza y ordenen la inscripción de una candidata a vicealcaldesa. Lo anterior deja claro que estamos frente a una cuestionante de un acto electoral - Resolución - sobre aceptación de propuestas de candidaturas emitido por una Junta Electoral. Lo anterior supone, que la tutela efectiva de las pretensiones del accionante puede obtenerse a través de otra vía judicial que consiste en el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, siendo el cauce natural para conocer de las pretensiones del accionante.

(...)

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el partido Alianza por la Democracia (APD), contra la Junta Municipal Electoral de Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación a las decisiones sobre propuestas de candidaturas dictadas por las Juntas Electorales, habilitada por el numeral 1) del artículo 13, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el artículo 175 y siguientes, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

- 6.6. Como bien es sabido, cuando la inadmisibilidad de la acción se deba a la existencia de otra vía se considerará interrumpido el plazo de prescripción establecido para dicha vía, tal como expresa el Tribunal Constitucional:
 - "...el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-13– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la



notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva..."¹.

- 6.7. Dicho esto, observamos que el dispositivo de la sentencia que declaró inadmisible el recurso de amparo antes mencionado, fue verbalizada en audiencia pública y a su vez, le fue notificada a los hoy recurrentes en dispositivo vía Secretaria General el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, aplicando el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, se reinicia el cómputo del plazo a favor del recurrente para interponer el presente recurso de apelación. Por tanto, el plazo de tres días franco vencía el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, la interposición fue realizada en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esto es, excediendo ampliamente el plazo establecido en la ley.
- 6.8. Por todo lo hasta ahora expresado, el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisible de oficio por extemporáneo, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sobre la declaratoria de los medios de inadmisión.

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.9. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el partido político Partido Alianza por

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0358/17, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), p. 19.



la Democracia (APD), representado por Maximiliano Puig Miller y Carlos Luis Sánchez Solimán, Presidente y secretario General, respectivamente, contra la Resolución sin número de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Vallejuelo, en razón de que, la sentencia núm. TSE/0154/2023, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió una acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente sobre el mismo asunto que hoy apodera a este Tribunal, declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía, fecha desde la cual se reinició el plazo del recurso ordinario. Sin embargo, la interposición del presente recurso fue realizado en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esto es, fuera del plazo de tres (3) días francos establecido en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/mag